



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA
ESPERANZA ARCINIEGAS
Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito
del demandado. Sírvase Proveer.

Cali, julio 21 de 2023

Auxiliar Judicial

Auto No. 1546

Santiago de Cali, veintiuno (21) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013110010-2023-00247-00

Dentro del proceso de demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la señora GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS en misiva del 26 de junio de esta calenda, informó su número telefónico y dirección electrónica enunciado la radicación del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 1268 del 15 de junio de 2023, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 26 de junio de esta calenda. Advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. TENER como correo electrónico de la señora GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS: graciarciniegas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2854732100cef25161b68edf96bb581524dadf6f1ba6310339c542e6bc6bfe**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>